En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., W. R. C/ P. ART SA - S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 359 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 354/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. ART S.A. a abonar a W. R. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 97/100 ($ 3.270.249,97) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada, y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el 18/10/23 (ID 1265484), por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia del 24/10/2023.

Expresa agravios la recurrente el 27/10//23 (ID 1277446), que fueron respondidos por la parte actora el 07/11/23 (ID 1290964).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar

sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1.).- Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia

Se agravia la quejosa sosteniendo que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte.

Afirma que la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM y que en forma contraria a derecho resuelve actualizar. Asevera que el a quo incurre en un error aritmético en la determinación del IBM. Y que constituye una cuestión ultrapetita, por cuanto el propio actor practica liquidación y determina un IBM de $ 229.886,72.-, estableciendo la jueza de grado un IBM casi dos veces mayor al determinado por el propio actor

Indica que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 porque parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Afirma que no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Afirma que el Sr. C. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso, y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente, no era en promedio un IBM de $ 229.886,72.- en concepto de Ingreso Base Mensual como se dispuso en el fallo recurrido. Pues el propio actor sostiene percibir un IBM de $ 181.449,96.

Indica que la forma en que se expidiera el magistrado descalifica el acto jurisdiccional motivo de apelación, al resolver en forma "extra petita" (fuera de lo pedido y controvertido). En consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, afectando –de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.) de la quejosa.

Resalta que principalmente se agravia porque el aquo los condena al pago de prestaciones dinerarias en forma incorrecta (por utilizar un valor de ingreso mensual incorrecto en su cálculo en pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de operario de una planta pesquera y los premios de producción que ello conlleva) generando así un enriquecimiento indebido

Además, destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

2.2.- Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley.

Se agravia la recurrente sosteniendo que en la sentencia de grado, se toma un IBM erróneo, sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos.

Afirma que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la sentenciante en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece

que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, sostiene que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno.

Asimismo asevera que la normativa vigente establece un tope máximo aplicable al Ingreso Base Mensual del actor, frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Y que al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Dice que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado esta aplicación del tope legal previsto por la Ley 24.241 en el caso "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688"

Recuerda que el art. 12 de la Ley 24557 establece: "a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4".

Afirma que en virtud de los lineamientos que estableció el legislador, al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Dice que la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo no fue cuestionada en autos. El sentenciante incurre en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 de la LRT y así juez rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

Sostiene que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales ni siquiera tampoco se declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT. Cita un fallo de la CAT: "G., A. M. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. Nº 185 - año 2017 CAT.).

Dice que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del sistema, la misma es un acto de suma gravedad y por lo tanto deberá siempre ser explicita y expresa jamás podrá inferirse ser tácita.

Solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro.

Peticiona que se aclare y consigne el real monto de IBM atento la articulación vigente al momento de la presente sentencia, de lo contrario y V.E. de no modificar/aclarar el injustificado monto de IBM, el actor estaría incurriendo en más ni menos que en enriquecimiento sin causa.

2.3. Intereses. Actualización.

Se agravia la quejosa porque la a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable, sosteniendo que el yerro es manifiesto.

Señala que la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse desde la fecha del accidente, hasta la notificación de demanda y el resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación RIPTE, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por este

cuerpo, respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma, lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, que resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Asevera que tal acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho. Y como fundamento de la prohibición que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas, destacándose también, y con mayor énfasis, el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero, de tal modo, se ha resaltado que hay una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo, o bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo un angustioso apremio.

Destaca que, mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, todo lo cual sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor. Afirma que dicho pacto atenta contra la moral y las buenas costumbres, contrariando el orden público, por lo que da lugar a la nulidad absoluta de la cláusula, sin que de ello se derive la invalidez total del contrato.

Sostiene que la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", y en relación a la mora y computo de los intereses, que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Asevera que desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Indica que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición.

Sostiene que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital. Que la afectación al derecho vigente y de propiedad la quejosa es flagrante, pues conforme la sentencia dictada en autos y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al cuarenta por ciento (30%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Asevera que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Pues el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Y, en este sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o

profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término. Cita la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) y afirmando que por su aplicación analógica sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.

Indica que agravia a su parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha de sentencia, se produzca una capitalización hasta la efectiva cancelación; pues esa decisión, contiene una grave a flagrante contradicción con relación a lo sostenido por el propio a-quo en los considerandos desarrollados en el decisorio.

Afirma que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador

2.4) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que la lesión surge claramente de la diferencia

entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Señala que su parte y la empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la ART. El daño concreto en el patrimonio de P. ART SA surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

2.5. **Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.**

La quejosa reitera lo manifestado en el tercer agravio relativo a la inexistencia de mora de su parte.

Afirma que de acuerdo al Art. 4° de la Ley 26.773 y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Sostiene que en este caso resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede

administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Recuerda el texto del Art. 12 y afirma que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo:

En primer lugar, por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El planteo de la quejosa, no logra poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que el IBM ha sido mal calculado, por un error aritmético, sin ofrecer siquiera una somera pauta en lo relativo a la liquidación, y pretendiendo introducir cuestiones no planteadas en la contestación de demanda, no me permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

En segundo lugar, la quejosa plantea que el IBM tomado por el sentenciante es erróneo porque no tuvo en cuenta que el tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de operario de una planta pesquera y los premios de producción que ello conlleva.

En este orden, cabe recordar que, con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los

mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria …2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. VI, págs. 154/155).

Por ello, la contestación a la demanda tiene para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6°del CPCC [art. 165, inc.6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante, relativos a una modalidad contractual específoca y a la supuesta percepción de premios por productividad, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueron planteadas el contestar demanda.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como

en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.*"- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al planteo de resolución extra petitta que formula la quejosa, cae recordar que ello tiene lugar cuando el juzgador por sí mismo escapa de las concretas peticiones de las partes introduciendo elementos y decisiones extrañas a aquellas que por su jurisdicción tenía la obligación de expedirse, debo adelantar que ello no ha ocurrido en autos.

De los términos de la demanda surge que el actor reclamó *"el cobro de las sumas que más adelante se liquidarán, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y fije en definitiva V.S., en concepto de indemnización por*

incapacidad laboral definitiva…" (fs. 2), y el fallo por su parte, no otorga ningún rubro diferente a los reclamados. Y claro está que el Juez, se encuentra habilitado a suplir cualquier omisión o error del demandante, decidiendo más allá de lo peticionado-art.68, Ley XIV, N°1-.

Esta posibilidad –me refiero a la del juez laboral de fallar mas allá de lo peticionado-, tiene su correlato en distintas legislaciones del país.

Al respecto el Superior Tribunal de la P. de Corrientes ha señalado: *"…sentencia ultra petita: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal – dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, art. 85, ley 3540."*-STJ de Corrientes, "CARBALLO Carlos Alberto c/PINARELLO L. Oscar e Iberia S.R.L. s/laboral", 08/03/2011-.

La sentenciante de grado no se ha apartado de los rubros reclamados, en consecuencia, la argumentación de la recurrente respecto de este punto carece de argumentos sólidos que permitan su aceptación, motivo por el cual será rechazada la pretensión.

Por todo lo expuesto el agravio será rechazado

3.2.- Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley.

Me adentraré en el análisis del agravio planteado por la demandada, respecto del cálculo o composición del IBM, y el supuesto

apartamiento de las disposiciones del art.12 de la ley 24557.

Al respecto, señala el recurrente, que la jueza de grado, *"…toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos…()…En este punto, cabe destacar que, la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentencia en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual,* ***que el art. 12 del la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*** *correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante…".*

Ahora bien, a los fines de dirimir la cuestión planteada por la apelante, resulta necesario establecer la normativa aplicable al caso, atento la fecha de ocurrido el hecho dañoso.

Ha quedado claro, que el hecho dañoso ocurrió en fecha 30/09/21, y esa fecha –me refiero a la de ocurrido el siniestro-, resulta dirimente a los fines de resolver el agravio planteado.

Es que, a la fecha de ocurrido el accidente, se encontraba vigente el art.12 con la redacción que le impuso el art. 11 la ley 27.348 y que mantuvo el DNU 669/19, motivo por el cual resulta de aplicación al caso aquella disposición.

Me explico, luego de la reforma introducida por el decreto 1278/00 se definió como base a la suma que resultaba de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Esa norma, otorgaba sustento a lo peticionado por el recurrente.

Ahora bien, el mencionado art. 11 de la ley 27.348 y luego el DNU 669/19, modificaron tal redacción del entonces citado

art.12 de la ley 24.557 en forma radical en cuanto a la manera de efectuar el cálculo del ingreso base.

En lo que aquí importa, el art.12 citado estableció: "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.".

Resulta oportuno recordar que el art.1° del Convenio N°95 de la OIT señala que: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.".

Ha sostenido la doctrina que: "Dos son las primeras diferencias entre el texto del artículo 12 de la LRT según el artículo 11 de la ley 27.348 y el vigente hasta su sustitución: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo…()…En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el art.1° del Convenio N°95 de la OIT…"-AKERMAN, Mario, "Ley de Riesgos del Trabajo", pág.355/6, RUBINZAL-CULZONI, 2021-.

Debo destacar que la redacción de la norma en cuestión es clara y concreta, estableciendo que, a los fines del cálculo del IBM, se deberá considerar el promedio mensual de la totalidad de los salarios

devengados, no resultando de dicho texto limitación alguna respecto de remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que, en consecuencia, lo que pretende la demandada es sustentar su agravio en una norma que no resulta aplicable al caso -por encontrarse derogada-, ya que, al momento del siniestro se encontraba vigente la aplicada por la jueza a quo, lo que me lleva necesariamente a coincidir con las conclusiones a las que arribara el sentenciante de grado respecto del cálculo del IBM del accionante.

En definitiva, respecto a la determinación del IBM por el cual se agravia la demandada, debo aclarar que, conforme la documentación obrante en autos, los parámetros de cuantificación del ingreso base mensual fueron extractados de los recibos de haberes acompañados por la empleadora.

De otro lado, el IBM utilizado en origen fue cuantificado conforme la norma del art. 12 LRT en los términos que vengo desarrollando y los argumentos recursivos expresados por el apelante no permiten advertir cuál es el perjuicio o agravio en el caso concreto que se le causa, o, en todo caso, la existencia de algún error por parte de la magistrada que tomó dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio al momento de sentenciar.

Por consiguiente, y desde este aspecto señalado, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, o se hubiera acreditado que el real salario fuese distinto al que declarara la empleadora en la documentación detallada.

Los argumentos recursivos, no rebaten la

decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3) Intereses. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Dada su estrecha vinculación trataré en forma conjunta los dos agravios (tercero y quinto) relativos a la aplicación de intereses y su capitalización.

La recurrente afirma que: "*en el caso de autos mi mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma….Es que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador..*"

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta P. así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados “T.C.F c/P.ART SAs/Accidente de trabajo (sistémico)”.

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal P.l que: *“El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera “desde” la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.*”-STJ, “T.C.F c/P. ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)”, Sentencia Definitiva N°30/2023-
.

Por ello, atento que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a la doctrina de nuestro STJ, los agravios no han de prosperar.

3.4).-Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada

al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

- Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los*

gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada del actor Abogada S. A., en el 30% y los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Arbitrariedad por error en el cálculo del IBM. Por una cuestión de método, corresponde previo tratar en forma previa el planteo de arbitrariedad, dado que de prosperar el mismo, el acto jurisdiccional todo se vería afectado por las consecuencias del instituto.

3.1.1.- Arbitrariedad. El instituto que es hoy conocido como “doctrina de la arbitrariedad” fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de todo el siglo XX.

Dicho tribunal confirió por primera vez en el año 1909, el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal que se apoyaban en la sola voluntad de los jueces (CSJN in re "Rey c. Rocha", Fallos: 112:384).

Lo fundamental de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia radica en que el pronunciamiento no satisface los requisitos del debido proceso ritual, no constituyendo una sentencia en los términos de la Constitución.

Así, una sentencia es arbitraria cuando es "tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia" (330:4797; 333:1657); cuando no esté debidamente fundada en argumentos consistentes y racionalmente sostenibles tanto en lo fáctico como en lo

jurídico comprometiendo las garantías de la defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes (327: 5456; 329: 3673); cuando el vicio de la sentencia se intolerable (328:3399); las sentencias inmotivadas (339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (238:550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043; 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (340:1136).

La creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo por finalidad ampliar el espectro de cuestiones abordables sin violar las restricciones que hacen a su competencia.

De esta manera, aunque el recurso extraordinario federal tratado no acreditado la existencia de cuestión federal simple o cuestión federal compleja, -ya sea directa o indirecta-, el tribunal podía igualmente abrir la vía en presencia de arbitrariedad, es decir, tratándose de procesos en donde la sentencia adoleciera de vicios de la magnitud de los señalados. Esta doctrina pronto rebasó los estrechos carriles de la vía extraordinaria, expandiendo sus implicancias en los tribunales inferiores, de modo tal que una sentencia será arbitraria cuando no esté razonablemente fundada, cuando carezca de una fundamentación suficiente, o bien cuando posea omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hagan que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ya en el terreno del derecho que se ventila en el grado, las cámaras de apelaciones y las casaciones, ello puede ocurrir cuando se omita el

tratamiento de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, por omisión de la consideración y valoración de pruebas decisivas, la falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).
Asimismo, en todos los casos, para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse lo extraordinario del vicio que la conculca emergiendo el mismo en forma manifiesta.

En los términos puntualizados, la recurrente no ha logrado acreditar que la sentencia pueda resultar arbitraria, pues no basta en este sentido la mención acerca del error aritmético en el cálculo del IBM sin aportar pautas relativas al modo en el que debió hacerse la liquidación, para tener sin más por descalificado el pronunciamiento por incurso en la figura analizada.

La sentencia, calcula el IBM conforme los comprobantes adjuntados y aplicando las pautas emanadas de la normativa que rige la materia laboral cuando se debe decidir la suerte de un infortunio, de manera tal que no puede ser tachada la sentencia de arbitraria, más allá de los matices que puedan hacer a su corrección o incorrección de lo que se derivará su correspondencia o no con el derecho vigente, siendo esto objeto de análisis en los puntos que siguen y en el título que se desarrollará a continuación.

Empero, lo que debe descartarse de manera tajante, es que la misma pueda resultar arbitraria.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado en esta parcela, es decir la relativa a la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

3.1.2.- La modalidad del contrato de trabajo y los premios por

productividad. La quejosa plantea que el pronunciamiento yerra por tomar a los efectos de la determinación del IBM, sumas percibidas en concepto de premios por productividad de conformidad con la modalidad del contrato de trabajo.

Cotejada la contestación de la demanda, no se advierte que la quejosa haya planteado cuestión alguna relativa al tipo de relación contractual que específicamente rige el vínculo –en el agravio se hace mención en letra negrita, mayúscula y destacado por recuadro que el tipo de contrato que tuvo el actor es el de "operario de una planta pesquera"- ni a la supuesta percepción de premios por productividad que de esa modalidad se derivan.

El actor, -contrariamente a lo que el agravio pone de resalto-, se desempeñó como marinero y el infortunio tuvo lugar en el cumplimiento de sus tareas.

Por lo demás en la pieza analizada, tampoco ha puesto de relieve la recurrente cuál es la parte o fracción de las sumas tomadas por la sentencia,

que no deberían contar a los efectos del cálculo, dada su supuesta extraordinariedad. Por ende, cuando la sentencia indica de manera clara que habrá de tener por base las sumas informadas por AFIP en la contestación al oficio remitido, escrito que fuera anejado el día 17/02/2023, establece el punto sobre el cual la recurrente debería haber puesto en crisis con crítica clara y datos concretos, destino que no se verifica en modo alguno, leído que fuera el agravio.

En este orden, por tratarse de capítulos no propuestos a la jurisdicción para su evaluación en la instancia de grado, y en razón de no determinar específicamente cuál es el error de la sentencia al tomar las sumas en las que basó el cálculo del IBM, es que considero que el agravio, debe ser desestimado en la presente parcela.

3.1.3.- Sentencia incongruente y planteo de sentencia *ultra petita*. La parte plantea que la sentencia va más allá de lo pedido, dado que, como lo destaca, en la demanda se efectúa el cálculo con base en un IBM que asciende a la suma de $181.499,96, en tanto que el IBM tomado en el pronunciamiento se sitúa en $229.886,72.

Como lo puse de relieve en el título anterior, la jurisdicción llegó a la suma que toma como base a partir del cotejo del informe presentado por AFIP el día 17/02/2023, es decir, con apoyo en la prueba.

La parte actora, cuando inició demanda, consignó expresamente en el punto "II. Objeto", que interponía la acción "en procura del cobro de las sumas que más adelante se liquidarán, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y fije en definitiva V.S."

De ello debe derivar que con total independencia de lo que en forma posterior se consignara una cifra concreta, y una liquidación, se trata de liquidaciones con carácter propositivo que no vedan la posibilidad de que la jurisdicción, tomando como fundamento hecho acreditados en autos, pueda efectuar un cálculo que se sitúe por encima de los guarismos consignados en la demanda.

Por otra parte, el informe de AFIP, no fue cuestionado en su calidad de resorte probatorio por su inconducente ni tampoco se ha planteado ningún tipo de objeción respecto del contenido del mismo.

Esto viene a desbaratar el argumento que gira en torno a que la sentencia es incongruente.

En mérito al principio de congruencia los jueces no pueden actuar fuera del marco de lo pedido por las partes; en su aplicación práctica esto quiere significar que a la jurisdicción judicial le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas y que tampoco puede dar soluciones distintas o diferentes al par opuesto de pretensiones cristalizados en el *thema decidendum*

una vez trabada la *litis*, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos iniciales.

El planteo de la demanda se llevó a cabo, efectuando la salvedad puntualizada, lo que da cuenta de que los guarismos propuestos constituían una base a partir de la cual, prueba mediante, se determinará a cuánto debía ascender la indemnización para el caso de prosperar la demanda.

Con base en lo señalado, el agravio debe ser rechazado.

3.2.- Incorrecta composición del IBM por apartamiento del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Error en la interpretación y aplicación de la ley, mero fundamento en la voluntad de los jueces. El agravio de la recurrente se centra en la mecánica a la que acude la jurisdicción para efectuar el cálculo del IBM.

El recurrente al postular que el cálculo debe ser efectuado a partir de la sumatoria de todas las remuneraciones sujetas a cotización con destino al "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", pretende la aplicación del texto legal conforme la regulación dispuesto por el Decreto 1278/00

El hecho dañoso que da lugar a los presentes autos, aconteció el día 30/09/21; esto quiere decir que la solución del caso no se rige por la norma contenida por el Decreto 1278/00, sino por su modificatoria, es decir, lo dispuesto por el art.12 de la LRT, merced la modificación del art. 11 de la Ley 27.348 que no fue modificada por el DNU 669/19.

En este sentido, el art. 12 de la LRT en su redacción actual considera el promedio mensual de todos los salarios devengados conforme lo establecido en el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT, y que precisamente a los efectos del convenio, salario significa remuneración o ganancia sea cual fuere su

denominación o método de cálculo debido por trabajo efectuado o que se deba efectuar.

Esto quiere decir que la limitación de que en la sumatoria solo deben ser incluidas las remuneraciones sujetas a cotización con destino al "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", entraña la pretensión de que sea aplicada una norma que actualmente no se encuentra vigente.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3.- Intereses capitalización a partir de la notificación de la demanda. La cuestión requiere el abordaje de los agravios descriptos como tercero y quinto.

En *primer término*, la queja plantea que la mora solo puede tener inicio con el dictado de la sentencia, dado que recién entonces la suma sería efectivamente debida al trabajador.

El art. 1748 del CCC regula de manera general y para todas las ramas del derecho la temática del principio general en materia de intereses. Así, la cuenta de intereses comienza en el momento en el que se produce el perjuicio.

La sentencia de grado así lo consagra, en cumplimiento de la doctrina consagrada por el STJ en sentencia de fecha 31/08/23 en autos "T.,C.F. c/ P. ART SA s Accidente de Trabaja (sistémico)"

En *segundo lugar*, en lo relativo a la capitalización de los intereses, en mérito al principio de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, he de seguir el temperamento del STJ apartándome de la doctrina sentada por este tribunal en precedentes anteriores.

En este sentido, la sentencia dispone la capitalización de los intereses devengados desde la mora y hasta la notificación de la demanda, con este

hecho, lo cual cumple con la doctrina emanada del pronunciamiento de nuestro STJ en los citados autos, "T.,C.F. c/ P. ART SA s Accidente de Trabaja (sistémico)" del 31/08/23.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4.- La ecuación económico financiera. La recurrente plantea, que la condena en autos, supone la desarticulación y el desbaratamiento de la ecuación económico financiera.

Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Además, tal como lo he dicho en los acápites precedentes, no existe contravención alguna a la ley 24.557 en el acto jurisdiccional en crisis, pues la a quo no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a la letrada de la parte actora, Abogada S. A. en el 30% y a los letrados de la parte demandada, Abogado G. Luís C. y Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste

último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

-- 2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios los de la letrada del actor Abogada S. A., en el 30% y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad
fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3.- REGULAR los honorarios los de la letrada del actor Abogada S. A., en el 30% y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.